Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

//modoro Rivadavia, 26 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente esta Causa N° 5/08, caratulada: **"H. D. M. – G. J. A. – N. J. L. S/ Robo de Automotor doblemente agravado por el uso de ganzúa y por ser en poblado y en banda en grado de tentativa en concurso real con Robo en poblado y en banda",** sobre el pedido de sobreseimiento por extinción del plazo de duración del proceso y por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, deducida por la Sra. Defensora integrante de la Defensa Pública Dra. Matilde Cerezo a favor de sus tres representados. Subsidiariamente solicito la suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en la audiencia preliminar celebrada el día 19 de septiembre del corriente mes y año, la Sra. Defensora integrante de la Defensa Pública Dra. Matilde Cerezo solicitó a favor de sus defendidos D. M. H. , J. A. G. y J. L. N. en primer término su sobreseimiento definitivo, sosteniendo que el proceso lleva casi dos años, que ha excedido el plazo legal de duración del proceso en los términos del art. 183 CPP. de la Ley 3155, que establece 4 meses como plazo de duración del proceso, el que puede ser prorrogado por cuatro meses más si la causa es compleja, que no se pidió prorroga y la causa no es compleja, como así también afirma que se encuentra vencido el plazo razonable de juzgamiento previsto en el art. 282 CPP. Ley 5478 que establece un plazo de duración del proceso de 6 meses. Señaló las fechas que fueron marcando las etapas del proceso, concluyendo, que han transcurrido casi dos años desde la fecha del presunto hecho delictivo. Que el retraso al impulso procesal no fue ocasionado por el imputado G. de quien se advirtió un año después que no se le había tomado declaración (art. 262 CPP. Ley 3155).- Supletoriamente, para el supuesto que no prospere el pedido de sobreseimiento, solicitó la Defensa, la aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba para H. , por entender que se cumplen los requisitos legales exigidos art. 76 párr. 4to. del Código Penal. Ofreció en concepto de reparación patrimonial la suma de pesos trescientos ($ 300), a pagar en tres cuotas mensuales de $ 100 c/u., la que consideró

razonable atento a la situación económica de su asistido. Para el supuesto que no se admita su pedido hizo reserva de Caso Federal (art. 44 C.Pcial.).- Posteriormente hizo extensiva su solicitud a su otros dos representados ausentes en la audiencia.

II.- **La Sra. Representante de Ministerio Pupilar Dra. Patricia Fernández** ejerciendo la representación de J. A. G. , manifestó su adhesión al planteo de sobreseimiento instado por la Defensa técnica de los imputados por compartir sus fundamentos, en los términos de los art. 44 C.N. y 40 de la Convención de los Derechos del Niño. No formuló objeción al pedido de Suspensión de Juicio a Prueba peticionado por la Defensa de manera subsidiaria. Ofrece prueba de manera supletoria.-

III.- A su vez la **Sra. Fiscal General Dra. Torres Fernández** en contestación a la vista que se le corriera del pedido sobreseimiento se opone al mismo, siguiendo el criterio mantenido por esta Cámara al que se remite por razones de economía procesal. Señalando que se había advertido que faltaban medidas en relación a uno de los imputados.

En segundo término, respecto del pedido de Suspensión de Juicio a Prueba peticionado por la Defensa, la Sra. Fiscal se opone al mismo, por considerar que no se dan los presupuesto legales, atento a la naturaleza del delito que se les imputa “Robo de Automotor doblemente agravado por el uso de ganzúa y por ser en poblado y en banda en grado de tentativa en concurso real con Robo en poblado y en banda” y la pena que se espera. Respecto del imputado N. advierte el Ministerio Público Fiscal que este hecho fue cometido durante el período de S.J.P. otorgado en una causa del Juzgado Correccional.- Ofrece prueba para el debate.-

IV.- En lo atinente al sobreseimiento por haberse operado el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, este Cuerpo al entrar en vigencia el ordenamiento adjetivo consagrado mediante Ley N° 5478, se enroló en la postura de considerar al artículo 146 de dicho texto legal como ley más benigna e hizo lugar a diversas presentaciones que reclamaban el sobreseimiento por la causal mencionada (v.g. causas N° 70/07 “M. , D. E. s/ Robo en concurso real con daño”; 88/06 “D. , G. A. ; H. , C. L. ; L. , J. J. s/ Robo (los dos primeros) y Encubrimiento (art. 277 inc. 1° apart. c) el tercero)” y 102/06 “L. , D. S. s/ Robo simple en grado de tentativa”, entre otras). En dichos precedentes, se sostuvo que “ ... *Si bien durante la vigencia del régimen procesal anterior (Ley N° 3155) se había sostenido reiteradamente que el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento no podía constituir una causal de sobreseimiento, con la entrada en vigencia del nuevo*

ordenamiento procesal (Ley N° 5478) ello se ha visto modificado en razón de lo normado por el art. 146 que regula claramente el tiempo de duración razonable del proceso -fijándolo en tres años contados a partir de la apertura de la investigación conforme el art. 274 del C.P.P.- con la consecuencia de que con sólo transcurrir ese período se impone, aún de oficio, decretar el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, ello de conformidad con el art. 147, 1° párrafo, de dicho ordenamiento (...) Obviamente, como se desprende con claridad del texto del nuevo régimen procesal, pareciera ser que el legislador local presume, sin admitir prueba en contrario, que una vez transcurrido el término previsto en la norma legal del art. 146 -que se computa a partir de la apertura de la investigación regulada en el art. 274 CPP-, es imposible que exista algún interés público en la persecución penal, si tenemos en cuenta que el juez o tribunal está autorizado, aún de oficio, para declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso, y dictar el sobreseimiento del acusado por esta causa. Tampoco se otorga relevancia en el análisis del tema, a la propia conducta del acusado, de manera tal que inclusive en aquellos supuestos en que se comprobara que él mismo ha cometido menos delitos y/o motivado aquella duración excesiva, por medio de una consciente y querida dilación del proceso, de todos modos igual procedería el sobreseimiento, ya que no se ha previsto ninguna excepción en este sentido ... ”.

Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “R. , S. A. ; C. . R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad del aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ *... Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley*

3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación...”

Que a partir de ello, entonces, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que en el derrotero de desentrañar tal interrogante, no resultará ocioso recordar que “ ... *La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (caso 11.245, resuelto el 1/3/96, consid. III) definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del art. 6°. 1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales - “Terranova v. Italia” (4/12/95); “Pocas v. Francia” (23/4/96) y “Süssman v. Alemania” (16/9/96)- ... ”* (cfme. dictamen del Procurador General de la Nación en causa N 18/316, “Egea, Miguel Angel s/ Prescripción de la acción”, rta. el 9/11/04 -CSJN-Fallos, 327:4815-).

De la reseña de la causa surge que el presente expediente se inicia: el día 5/10/06, que los imputados son detenidos en flagrancia (acta policial de fs. 1/3); en la misma fecha denuncia el Sr. M. P. (damnificado) -fs. 6 y 21-; informe técnico sobre el vehículo (fs. 22 y 23/24) presentado en la misma fecha; el 31/05/07 se cita a declarar a G. se disponen medidas probatorias, el día 6/10 de ese año se le recepta declaración a los imputados H. y N. ; informes de reincidencia (6/10/06); el 31/05/07 se cita a prestar declaración a G. y se disponen medidas probatorias; testimonial del Of. J. B. A. (25/9/07); el 13/03/08 declara el imputado G. ; el 6 de mayo de 2008 se eleva la causa a juicio.

Que los indicadores referidos, no avalan la pretensión de la Defensa por las razones que ya se han expuesto. En tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-iúdice sobre tales parámetros arroja un saldo negativo respecto de las aspiraciones del peticionante. La causa no ha permanecida inactiva.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Sin perjuicio de ello, en el sub-lite,

más allá de no haberse arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación del acusado, no puede considerarse que la garantía aludida ha sido violentada.

Que a modo de colofón, por lo expuesto, el Tribunal entiende que la pretensión deducida por la Defensa del imputado, debe ser desestimada.

V.- Que por último, en lo atinente al pedido de suspensión de juicio a prueba impetrado en forma subsidiaria, ha de recordarse que el instituto cuya aplicación se demanda consiste en la paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional), sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta), aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan trazado.

Que la Sra. Fiscal General en la audiencia se opone al pedido de suspensión de juicio a prueba por considerar que no se dan los presupuesto legales, atento a la naturaleza del delito que se les imputa calificado como: **Robo de Automotor doblemente agravado por el uso de ganzúa y por ser en poblado y en banda en grado de tentativa en concurso real con Robo en poblado y en banda".** Respecto del imputado N. advierte el Ministerio Público Fiscal que este hecho fue cometido durante el período de S.J.P. otorgado en una causa del Juzgado Correccional.- Ofrece prueba para el debate.-Que de conformidad a lo normado en el artículo 76 bis -que es el que regula la procedencia del instituto-, en principio la escala penal represiva prevista en el catálogo represivo para las conductas endilgadas**,** permite hipotetizar que, en caso de sentencia condenatoria, existe la posibilidad de que la misma no sea dejada en suspenso, dado el monto de punición.-

Que en función de lo expuesto, este Cuerpo entiende que en el caso no procede admitir la petición de imprimir al pedido impetrado el trámite de suspensión de juicio a prueba. Y ello debe resolverse de tal forma, recordando que "... ***puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del***

ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la conformidad fiscal" (Luis M. Garcia "Suspensión del Juicio a Prueba", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad Hoc, 1.996, pág. 365, citado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario N° 5, "KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación", rto. el 17/08/99). En apoyo de ello, debe memorarse también que ya en el año 1993, a raíz de la implementación del denominado "Código Levene", en el ámbito nacional, escribía Gustavo A. Bruzzone en la obra colectiva: " El Ministerio Público en el proceso penal" (págs. 153 y ss.): "... visto en perspectiva político-criminal pareciera que, ... tendría que corresponder a los fiscales, ... tomar decisiones *políticas* relativas a la conveniencia o no de decidir qué asuntos se deben investigar y, de todos los investigados que superen el filtro del control jurisdiccional, cuáles deben ir a juicio. Ello hace a cuestiones de prevención general ligadas a la necesidad de reafirmar bienes y valores que se ponen de manifiesto al decidir qué conflictos serán presentados públicamente para su juzgamiento; ... Por ello, pareciera, que la opinión de los fiscales es indispensable en este sentido. La cuestión *política* que nos debemos representar y que se encuentra en la base de todo este planteo, atiende a la *selección de las conductas criminales* sobre las que habremos de destinar todos los recursos humanos y materiales con los que cuenta el sistema de administración de justicia para perseguir y juzgar. En este esquema los fiscales penales son una de las piezas más importantes de todo el andamiaje de órganos que alguna influencia tiene en llevar a la práctica la política criminal del Estado ... en el marco del proceso penal, natural y esencialmente, son operadores directos para la implementación de una cierta política criminal ... ".

Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el pedido de sobreseimiento por vencimiento del plazo de duración del proceso y expiración del plazo razonable de juzgamiento, deducido por la Defensa Pública a favor de los imputados D. M. H. , J. A. G. y J. L. N. , de condiciones personales obrantes en autos.

2.- Rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba articulado por la Defensa a favor de los imputados D. M. H. , J. A. G. y J. L. N. , de condiciones personales obrantes en autos.

3.- Tener presente las reservas formuladas por la Señora Defensora integrante de la Defensa Pública.

4.- ADMITIR como pertinente y útil la prueba ofrecida por la Fiscalía de Cámara y la Sra. Representante del Ministerio Pupilar en su totalidad. Señalar audiencia para celebrar el debate oral y a puertas cerradas por ser uno de los imputados menor de edad, para juzgar a los imputados: D. M. H. , J. A. G. y J. L. N. , para los días 19 y 20 de febrero de 2009 a las 8:30 horas. Cítese para la audiencia del día 19 de febrero de 2009 a los siguientes testigos: **M. P.** , con domicilio en C. G. N° **** de ésta ciudad; **Oficial Ayudante J. B. A. ,** empleado policial con prestación de Servicios en Seccional Cuarta de Policía; **Sargento Primero A. B.** , empleada policial quien prestaba servicios en el Comando Radioeléctrico en el año 2006; **Oficial Ayudante C. G.** , empleado policial quien prestaba servicios en Seccional Cuarta de Policía en el año 2006; y para la audiencia del día 20 de febrero de 2009 a las 8.30 horas al **Oficial F. V. ,** quien prestaba servicios en Seccional Cuarta de Policía en el año 2006; **Comisario V. H. P.** quien cumplía funciones en Seccional Cuarta de Policía en el año 2006; **Sargento C. O. L. ,** empleado policial**; Sub Oficial Principal L. V.** , empleado policial con prestación de Servicios en el Gabinete de Criminalística de la Unidad Regional; **H. S.** , empleado policial quien prestaba servicios en la Seccional Cuarta en el año 2006; **N. F. ,** empleada policial**,** quien prestaba servicios en Seccional Cuarta de Policía en el año 2006; **Dr. C. G. , Médico Forense.-**

DOCUMENTAL para ser incorporada por su lectura: acta policial de fs. 1/3; certificado médico de fs. 5; croquis de fs. 4 y 8; actas de denuncia del damnificado de fs. 6 y 21; acta de inspección ocular de fs. 7; certificado de nacimiento de J. G. de fs. 16; orden de allanamiento de fs. 19; acta de requisa vehicular de fs. 20; informe técnico de fs. 22/23vta. constancia de secuestro de fs.24 y 51; Resolución N° 21/06, orden de requisa de fs.35; informes de R.N.R. de fs. 52/54 y 91/96; declaración testimonial de J. B. A. de fs. 80; informes Médico Forense de fs. 83/85 y Secuestros de la causa; certificado de nacimiento de J. A. G. obrante a fs. 87; informe del E.T.I. de fs. 72/73 y 113/114; informe médico de fs. 85.-

5.- Suscriben la presente dos de los Sres. Jueces de Cámara por encontrarse ausente el Dr. Martín Roberto Montenovo, en virtud de haber sido

convocado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut, en el Encuentro Nacional de Consejos de la Magistratura en la ciudad de Resistencia.

6.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y prosigan los autos según su estado

Protocolo nº 79/08 de fecha 26/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.